



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué, Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y treinta seis minutos de la mañana (08:36 a.m.), en la fecha fijada mediante auto del 5 de marzo de 2024, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por el señor **CESAREO YARA RAMÍREZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FIDUPREVISORA S.A - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., UNION TEMPORAL MEDICOLSALUD 2012, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD** siendo llamada en garantía **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00307-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA**
Cédula de Ciudadanía No. 93.406.841 de Ibagué- Tolima
Tarjeta Profesional: 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: juangozo@hotmail.com
Dirección: Cra. 4l No. 37-24 – Of. 302 – Ibagué
Celular: 3164391556

PARTE DEMANDADA – NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.

Apoderada: **OMAR DAVID RIVERA CALDERÓN**
Cédula de Ciudadanía: 1.018.485.754
Tarjeta Profesional: 335.372 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: t_orivera@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
Celular: 3043750117

PARTE DEMANDADA- UNIÓN TEMPORAL MEDICOLSALUD 2012

Apoderado: **FREDY HUERTAS BUSTAMENTE**
Cédula de Ciudadanía No. 79.752.324 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 93.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00307-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CESAREO YARA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

2

Correo Electrónico: fredyhuertasb@gmail.com
Celular: 3016188145
Dirección: Calle 32A No. 19-35

PARTE DEMANDADA – EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD y SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Apoderada: **JUAN DAVID VARGAS POLANCO**
Cédula de Ciudadanía 1.075.286.595 de Neiva
Tarjeta Profesional 371.986 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: juridica.tolima@emcosalud.com
Dirección: Cra. 8 No. 17-10 Ibagué

LLAMADA EN GARANTIA - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.

Apoderado: **DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ**
Cédula de Ciudadanía No. 1.130.624.620
Tarjeta Profesional: 174.390 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: dgrabogada@gmail.com
Celular: 3203809712

MINISTERIO PÚBLICO: No asiste

RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **Diana Yamile García Rodríguez**, identificado con C.C. 1.130.624.620 y T.P. 174.390 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial general de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme a las facultades y para los fines del poder conferido visto a folio 149 del expediente electrónico.

RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **Omar David Rivera Calderón**, identificado con C.C. 1.018.485.754 y T.P. 335.372 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A. y de la Nación – Ministerio de Educación, conforme a las facultades y para los fines conferidos en los poderes vistos a folio 143 del expediente electrónico.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto continuar con el recaudo de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 26 de enero de 2023. Recaudo probatorio que inició en diligencia de pruebas celebrada el pasado 19 de abril de 2023, quedando pendientes las siguientes pruebas:

Parte demandante: El apoderado judicial de la parte demandante solicita la palabra para informar que los señores **Rebeca Ramírez** y **José Alejo Yara Guarnizo**, quienes conforman la parte demandante, fallecieron, aclarando que en los próximos días hará llegar los registros civiles de defunción.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho **REQUIERE** al profesional del derecho para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la celebración de la presente diligencia, y con el fin de resolver lo concerniente a la sucesión procesal de los fallecidos (Art. 68 C.G.P.), para que acredite el fallecimiento de los señores **Rebeca Ramírez** y **José Alejo Yara Guarnizo** y además para que indique quiénes son los sucesores procesales de los demandantes fallecidos. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

- **PRUEBA DOCUMENTAL**

A instancia de la parte demandante se decretó la prueba documental consistente en, “oficiar a la Clínica DIACORSA hoy AVIDANTI para que certifique si entre el 20 y el 28 de julio de 2015, tramitó autorización alguna por parte del Ministerio de Educación, FIDUPREVISORA S.A., FOMAG, UNION TEMPORAL MEDICOL y la Sociedad Clínica EMCOSALUD, con miras a que se realizara a la señora MARIA YINETH CHARRY DE YARA la panangiografía con oclusión de aneurisma. De igual forma, para que remita la documental que tenga en su poder relacionada con dicha autorización.”

La documental solicitada fue aportada y reposa en el folio 1 del cuaderno 4 del expediente digitalizado que reposa en el aplicativo SAMAI. Esta prueba se puso en conocimiento de las partes para que manifestaran lo pertinente. Durante el traslado las partes guardaron silencio.

Así las cosas, el despacho incorpora la prueba documental mencionada.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de la parte demandante**

➤ En la anterior audiencia de pruebas, se le concedió el término de tres (3) días a la señora **Luisa Fernanda Marín** para que presentara excusa de su inasistencia a la diligencia. Una vez vencido el término concedido, la testigo guardó silencio, por lo que se dará aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 218 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., el cual establece.

***“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.”** (Negritas del despacho)*

DESPACHO: Consecuente con lo anterior, el despacho prescindirá del testimonio de **Luisa Fernanda Marín**, al no haberse justificado su inasistencia a la diligencia de audiencia de pruebas celebrada el 19 de abril de 2023.

➤ Igualmente, quedó pendiente la recepción del testimonio de la señora **María del Pilar Urueña López**, quien por cuestiones de conectividad no pudo rendir su testimonio. El despacho indaga al apoderado de la parte demandante, para que manifieste si se hace presente la testigo.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que desiste del testimonio de **María del Pilar Urueña López** en razón a que fue imposible su localización.

DESPACHO: Conforme a lo normado en el artículo 175 C.G.P, se acepta el desistimiento del testimonio de **María del Pilar Urueña López**.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Sin recursos

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandada – Empresa Cooperativa de Servicios de Salud - EMCOSALUD**

Se decretó la prueba pericial consistente en remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, copia legible de la historia clínica de la señora María Yineth Charry de Yara (q.e.p.d.), con el fin de que se absuelvan los interrogantes previstos en el escrito de contestación de la demanda (Pág. 25 del folio 038 cuaderno principal del expediente digitalizado), que consiste en lo siguiente:

“a) Determine si el personal médico que atendió a la paciente en el mes de julio del año 2015, emplearon todos y cada uno de los medios previstos en la lex artis, para obtener un diagnóstico y tratamiento correcto conforme a la sintomatología presentada por la Señora MARIA YINETH CHARRY DE YARA.

b) Determine si los procedimientos realizados a la Señora MARIA YINETH CHARRY DE YARA, fueron prestados con oportunidad real y cierta acorde a los padecimientos presentados y a la capacidad instalada existente en la fecha en que ocurrieron los hechos”

- **A instancia de la parte demandada – Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A.**

Se decretó la prueba pericial consistente en remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, copia legible de la historia clínica de la señora María Yineth Charry de Yara (q.e.p.d.), con el fin de que se absuelvan los interrogantes previstos en el escrito de contestación de la demanda (Fol. 21 del cuaderno principal tomo II del expediente digitalizado), que consiste en lo siguiente:

“a) Determine si el personal médico de la sociedad clínica Emcosalud, emplearon todos y cada uno de los medios previstos en la lex artis, para obtener un diagnóstico y tratamiento correcto conforme a la sintomatología presentada por la paciente.

b) Determine si los procedimientos realizados a la Señora MARIA YINETH CHARRY DE YARA (Q.E.P.D.), fueron prestados con oportunidad real y cierta de acuerdo a los padecimientos presentados.”

Respecto a los anteriores dictámenes periciales, es importante aclarar que las pruebas periciales relacionadas anteriormente guardan similitud entre ellas. Además, se tiene que, una vez realizada la solicitud probatoria, el INMLCF – Unidad Básica Ibagué- remitió el **Informe Pericial de clínica forense No. UBIBA-DSTO-10091-2023 del 24 de septiembre de 2023**, el cual reposa en el folio 130 del expediente electrónico y es suscrito por la profesional Especializado Forense **Adriana Rojas Barrero**. Dicho informe fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 12 de febrero de 2024 y durante el término de traslado las partes **guardaron silencio**.

Una vez el despacho analizó los términos en que se allegó el informe pericial mencionado, pudo establecer que el mismo no resuelve los interrogantes planteados por las entidades demandadas, teniendo en cuenta que en el acápite de **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**, se consigna lo siguiente: **“Es de aclarar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su planta de personal, no cuenta con especialistas en NEUROCIRUGIA, por lo que se hace necesario elevar a estos especialistas, las preguntas técnicas sobre la atención recibida.”**

Por tanto, atendiendo a lo informado por el INMLCF, y en consideración a que dentro de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente a esta jurisdicción, tampoco aparece un especialista en neurocirugía, el despacho, en aplicación al principio de celeridad y economía procesal,

RESUELVE:

AUTO: CONCEDER a las demandadas – **Empresa Cooperativa de Servicios de Salud – EMCOSALUD y Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A.**, el término improrrogable de **un (1) mes**, contado a partir de la realización de esta audiencia, para que cumplan con la carga probatoria que les corresponde procediendo a aportar los dictámenes periciales que fueron decretados a su instancia. Las experticias deberán ser rendidas por un profesional de la salud especialista en **NEUROCIRUGÍA** y con las formalidades contenidas en los artículos 219 y ss de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

DESPACHO: Antes de iniciar con la recepción de los interrogatorios decretados, el despacho advierte que a folio 144 del expediente electrónico obra memorial suscrito por el médico neurocirujano **Larmont Antonio Aljuri López**, quien fue citado como testigo a instancia de la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud – EMCOSALUD. En dicho memorial manifiesta que le es imposible acudir a la presente diligencia por compromisos laborales impostergables.

AUTO: Se acepta la excusa presentada por el médico Larmont Antonio Aljuri López, cuyo testimonio será recepcionado en la próxima audiencia y se conmina al apoderado judicial de la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud – EMCOSALUD- para que una vez se fije nueva fecha y hora para continuar con la presente diligencia, informe con anticipación al testigo con el fin de que pueda coordinar su asistencia sin que vaya a interrumpir sus labores. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

INTERROGATORIO DE PARTE

- **A instancia de las demandadas:**
 - **Empresa Cooperativa de Servicios EMCOSALUD**
 - **U.T. Medicolsalud 2012**

Se decretó el interrogatorio de parte de los demandantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el Despacho le recuerda a los apoderados judiciales que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

OBSERVACIÓN PARA TODOS LOS DEPONENTES:

Se advierte que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no están obligados a declarar contra sí mismos; se les hace saber que, si de alguna de las respuestas consideran que se deriva responsabilidad penal, no están obligados a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se procede a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometieron decir la verdad y nada más que la verdad en su

declaración y se les advirtió que si faltan a la verdad o la callan total o parcialmente se verán incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

- **Minuto 45:03**, se inicia con la práctica del interrogatorio de **Cesáreo Yara Ramírez**. La Juez interroga frente a los generales de ley.

U.T Medicolsalud 2012: (47:50 a 59:30)

E. Cooperativa y Soc. EMCOSALUD S.A.: (59:30 a 01:08:45)

Siendo las **09:39 a.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del interrogatorio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- **Minuto 01:09:50** se inicia con la práctica del interrogatorio de **Fernando Yara Charry**. La Juez interroga frente a los generales de ley.

U.T Medicolsalud 2012: (01:12:20 a 01:29:45)

E. Cooperativa y Soc. EMCOSALUD S.A.: (01:29:50 a 01:37:40)

Despacho: (01:37:45 a 01:39:02)

Siendo las **10:09 a.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- **Minuto 01:43:50** se inicia con la práctica del testimonio de **Esaud Yara Charry**. La Juez interroga frente a los generales de ley.

U.T Medicolsalud 2012: (01:47:00 a 01:53:20)

E. Cooperativa y Soc. EMCOSALUD S.A.: (01:53:20 a 02:00:35)

Siendo las **10:31 a.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- **Minuto 02:02:00** se inicia con la práctica del testimonio de **Jailer Andrés Yara Rojas**. La Juez interroga frente a los generales de ley.

U.T Medicolsalud 2012: (02:03:40 a 02:10:00)

E. Cooperativa y Soc. EMCOSALUD S.A.: (02:10:00 a 02:14:25)

Siendo las **10:44 a.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **Minuto 02:20:50** se inicia con la práctica del testimonio de **Jailer Yara Charry**. La Juez interroga frente a los generales de ley.

U.T Medicolsalud 2012: (02:23:50 a 02:40:19)

E. Cooperativa y Soc. EMCOSALUD S.A.: (02:40:20 a 02:49:00)

Despacho: (02:50:00 a 02:51:00)

Siendo las **11:21 a.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- **Minuto 02:54:25** se inicia con la práctica del testimonio de **Lina María Yara Charry**. La Juez interroga frente a los generales de ley.

U.T Medicolsalud 2012: (02:57:00 a 03:07:57)

E. Cooperativa y Soc. EMCOSALUD S.A.: (03:08:00 a 03:14:50)

Siendo las **11:45 a.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- **Minuto 03:18:30** se inicia con la práctica del testimonio de **María Fernanda Yara González**. La Juez interroga frente a los generales de ley.

U.T Medicolsalud 2012: (03:19:50 a 03:25:15)

E. Cooperativa y Soc. EMCOSALUD S.A.: (03:25:15 a 03:28:10)

Siendo las **11:59 a.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- **Minuto 03:31:16** se inicia con la práctica del testimonio de **Luis Enrique Charry**. La Juez interroga frente a los generales de ley.

U.T Medicolsalud 2012: (03:35:50 a 03:48:39)

E. Cooperativa y Soc. EMCOSALUD S.A.: (03:48:50 a 03:57:55)

Siendo las **12:28 p.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- **Minuto 04:01:37** se inicia con la práctica del testimonio de **Cesar Augusto Yara González**. La Juez interroga frente a los generales de ley.

U.T Medicolsalud 2012: (04:35:20 a 04:11:40)

E. Cooperativa y Soc. EMCOSALUD S.A.: (04:13:50 a 04:18:07)

Siendo las **12:49 p.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

DESPACHO: Se decreta un receso hasta las **02:30 pm**. A las 02:30 pm se reanuda la diligencia.

- **Minuto 06:02:23** se inicia con la práctica del testimonio de **Felipe Yara Marín**. La Juez interroga frente a los generales de ley.

U.T Medicolsalud 2012: (06:04:35 a 06:10:11)

E. Cooperativa y Soc. EMCOSALUD S.A.: (06:10:25 a 06:13:49)

Siendo las **02:44 p.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- **Minuto 06:16:05** se inicia con la práctica del testimonio de **Esteban Yara Rojas**. La Juez interroga frente a los generales de ley.

U.T Medicolsalud 2012: (06:18:30 a 06:23:01)

E. Cooperativa y Soc. EMCOSALUD S.A.: (06:23:40 a 06:27:45)

Siendo las **02:58 p.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- **Minuto 06:36:15** se inicia con la práctica del testimonio de **María Camila Yara Marín**. La Juez interroga frente a los generales de ley.

U.T Medicolsalud 2012: (06:39:10 a 06:44:45)

E. Cooperativa y Soc. EMCOSALUD S.A.: (06:45:02 a 06:46:58)

Siendo las **03:17 p.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

El apoderado judicial de la parte demandante informa que por cuestiones de compromisos laborales la demás demandantes no puede conectarse a esta audiencia.

AUTO. En vista de lo anterior, el **DESPACHO**, ordena:

PRIMERO: Se advierte que de las personas que se conectaron a la presente diligencia solo falta recepcionar la declaración del señor **Santiago Yara González**, por lo que el despacho procederá a recepcionar su testimonio en la próxima diligencia.

SEGUNDO: Respecto a los demandantes **Jhony Alejandro Charry, Orlando Charry, Jesús Erney Charry, Pablo Emilio Charry y Carlos Fernando Yara Betancourt**, el Despacho concederá el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la celebración de esta audiencia para justifiquen su inasistencia, so pena de aplicar lo normado en el artículo 205 del C.G.P. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

- **INTERROGATORIO DE CODEMANDADO-** A instancia de la Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD

Se decretó el interrogatorio de los representantes legales de la sociedad clínica EMCOSALUD y de la U. T. Medicolsalud 2012.

El despacho interroga al apoderado judicial de la U.T. Medicolsalud 2012, para que manifieste si se hace presente el representante legal de esta entidad.

El apoderado judicial manifiesta que la persona que ostenta la representación legal es la señora **Claudia Castillo Melo**, que esta entidad actualmente está en liquidación de tal suerte que no es un ente activo y que además su representante legal tiene serios problemas de salud que le impiden comunicarse de una manera clara.

AUTO. En vista de lo anterior, el **DESPACHO**, ordena:

Conceder a **Claudia Castillo Melo** el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la celebración de esta audiencia para justifique su inasistencia, so pena de aplicar lo normado en el art. 205 del C.G.P. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.SIN RECURSOS.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE A** instancia de la U. T. MEDICOLSALUD 2012 y la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD

Se decretó el interrogatorio del representante legal de la sociedad clínica EMCOSALUD y de la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD, que para este caso se trata de **Paula Alexandra Serrano Herrera**, como consta en los certificados de existencia y representación legal aportados por el apoderado judicial de las entidades y el cual reposa en el folio 150 del expediente electrónico del aplicativo SAMAI.

• **Minuto 06:58:27** se inicia con la práctica del interrogatorio de **Paula Alexandra Serrano Herrera**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento. Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga frente a los generales de ley.

U.T Medicolsalud 2012: (07:02:45 a 07:32:35)

Teniendo en cuenta que el siguiente interrogatorio va a ser realizado por el apoderado judicial de la Sociedad Clínica EMCOSALUD, el despacho debe aclarar que se recibirá como **Declaración de parte**.

E. Cooperativa y Soc. EMCOSALUD S.A.: (07:34:20 a 07:38:20)

Despacho: (07:38:20 a 07:46:55)

Siendo las **04:17 p.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

AUTO: Se fija el **25 de julio de 2024 a las 08:30 a.m.** para la continuación de la presente audiencia de pruebas, en donde se concluirá con la recepción de los testimonios decretados a instancia de la Sociedad Clínica y la Cooperativa EMCOSALUD, se procederá con la sustentación de los dictámenes periciales tanto el aportado por la parte demandante y los que deben aportar la Sociedad Clínica y la Cooperativa EMCOSALUD y finalmente, con los interrogatorios de parte.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **04:22 p.m.**

A continuación, se comparte el link de la grabación de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/639634f2-e886-4aea-b733-99fb68f62aab?vcpubtoken=58834860-8af2-453c-afc3-53f1030dc45b>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ